



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.**, contra la sentencia proferida el 12 de mayo del año en curso en este proceso ordinario laboral que le promueven los señores Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur, José Albeiro Villegas, Carlos Arturo Arcila Loaiza, Luis Fernando Cardona Estrada, Juan Carlos Cardona Soto, José Omar Corrales Cardona, Fabio Delgado Moreno, Jesús María Giraldo López, Juan de Dios Gómez Arias, Víctor Hugo Hernández Marín, Didier de Jesús Londoño, Luis Antonio Ramírez Arias, Fabio Yturbide Rico Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada y Silvio Villada López Hincapié

Para el efecto se debe considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

En la sentencia que definió el recurso de apelación formulado por la parte actora, esta Sala de Decisión revocó parcialmente la absolución declarada a favor de la Empresa de Energía de Pereira, para reconocer a favor de los señores



Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur y José Albeiro Villegas los intereses a las cesantías reclamados y la indemnización respectiva.

Las sumas a las que fue condenada la entidad accionada son las siguientes:

Demandante	Intereses a la Cesantías	Indemnización
Jorge Iván Alvarán Cárdenas	\$12.178.542	\$12.178.542
Carlos Arturo Álvarez Vega	\$12.303.490	\$12.303.490
Idaly Arrubla Melo	\$4.472.450	\$4.472.450
Rubén Darío Betancourt Martínez	\$9.784.456	\$9.784.456
Rodrigo Cortés Álvarez	\$5.619.164	\$5.619.164
Jorge Eduardo Díaz Jaramillo	\$10.400.084	\$10.400.084
Wilson Duque Higueta	\$10.770.822	\$10.770.822
Germán Franco Echeverry	\$9.516.671	\$9.516.671
Martín Girón Bernal	\$6.364.432	\$6.364.432
Enot González Pimienta	\$4.151.728	\$4.151.728
Dagoberto González Salazar	\$6.329.242	\$6.329.242
José Roldán Isaza Martínez	\$5.319.128	\$5.319.128
Rosario López Alzate	\$6.006.324	\$6.006.324
Ángel María López Henao	\$8.440.045	\$8.440.045
Javier de Jesús López López	\$6.896.841	\$6.896.841
Luis Fernando Marín Pérez	\$4.639.503	\$4.639.503
Miguel Ángel Mejía Estrada	\$11.149.592	\$11.149.592
Aristides Murillo Solarte	\$6.379.179	\$6.379.179
Luis Fernando Padilla Restrepo	\$10.627.839	\$10.627.839
Martha Jazmín Pino Castillo	\$6.827.645	\$6.827.645
Marino de Jesús Ríos Muñoz	\$6.827.645	\$6.827.645
Marco Aurelio Vargas Betancur	\$6.347.071	\$6.347.071
José Albeiro Villegas Salazar	\$1.517.031	\$1.517.031



En este punto, es necesario precisar que cuando se trata de litisconsortes facultativos por activos y se profiere condena en favor de estos, el interés jurídico del demandado para recurrir en casación lo determina el valor de la condena impuesta a favor de cada uno de los demandantes y así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral, en providencias como la proferida el 5 de abril de 2011, radicado 47.578., cuando dijo:

“Desde ya, se impone recordar lo que de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erigen el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario obligatorio)

Igualmente, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible planearlas en proceso separado.

Precisado lo anterior y descendiendo a la materia de discordia, nótese que en el asunto bajo examen, a pesar de que se presentó una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de sus peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de hallar o determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación, habida cuenta que los “actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”, tal como lo prevé el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso del trabajo por la integración permitida por el 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

Entonces, y en esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuesta a favor de cada uno de los actores”.

Conforme con la cita jurisprudencial, se tiene entonces que, de acuerdo con la tabla anterior, las condenas impuestas a favor de cada uno de los



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

trabajadores se encuentran por debajo de los estándares establecidos por el legislador para abrir el camino del recurso. En consecuencia, no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso el 12 de mayo del año en curso.

En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Impedida

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd1fdf5763309c5b532bfc0d73f36dedf3272a8a8a7e50aa416b295feba44

de

Documento generado en 26/07/2021 11:55:50 AM